

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordepadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pts. | | Pts. |
|----------------|-------------------|--------------|-------------------|
| En la Capital. | { Por un año.. 20 | Fuera de la | { Por un año.. 25 |
| | { Por 6 meses. 12 | Capital..... | { Por 6 meses. 15 |
| | { Por 3 meses. 8 | | { Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 195.

Secretaría.—Negociado 3.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y captura de D. Gerónimo Hilla y Cuenca, natural de Murcia, de 37 años de edad, más bien alto que bajo, pelo algo rubio, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido. Se supone que el referido sujeto salió anoche de Madrid.

Palencia 2 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
Agustín Bullón de la Torre.

CIRCULAR NÚM. 196.

El Alcalde de Villamuriel de Cerrato con fecha 28 de Febrero último me dice lo siguiente:

«En esta Alcaldía se halla recogida una caballería y cuyas señas de la misma se expresan á continuación, la cual se encuentra depositada hasta que parezca su verdadero dueño.»

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del interesado.

Palencia 2 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
Agustín Bullón de la Torre.

Señas de la caballería.

Clase burro, entero, edad cuatro años, pelo cebro, alzada regular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Agustín Borrrell, en nombre de Doña María Capdevila, presentó demanda de desahucio contra el Ayuntamiento de Sans, que ocupaba, á título de precario, un terreno de que la demandante era usufructuaria:

Que recaída sentencia en el sentido de haber lugar al desahucio, el Ayuntamiento interpuso apelación, que fué desestimada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, devolviéndose los autos al Juzgado para la ejecución de lo resuelto:

Que en cumplimiento de ello se desalojó y quedó cercado el terreno objeto del desahucio, procediéndose á continuación á la tasación de costas:

Que estando las mismas pendientes de su aprobación por el Juzgado, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con la Comisión Provincial, para que dejase de entender en las diligencias derivadas del juicio de desahucio, alegando en apoyo de su requerimiento las razones que estimó oportunas y citando las disposiciones que juzgó aplicables al caso:

Que el Juzgado, sin dar traslado

á las partes ni celebrar vista, dictó providencia disponiendo que se contestara al Gobernador de la provincia que no era posible admitir ni tramitar la competencia suscitada, porque los autos se hallaban fenecidos por sentencia firme, la cual había sido llevada á cumplimiento; agregando á ésta las demás razones que crayá pertinentes:

Que después de dictada la anterior providencia, el Juzgado aprobó la tasación de costas, y continuó tramitando la cuestión referente al pago de las mismas:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual corresponde al Juez decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales:

Visto el art. 3.º del mismo Real decreto, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme:

Visto el art. 9.º de la expresada disposición legal, según el cual, el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuase. Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención:

Visto el art. 10 del mencionado Real decreto, que ordena que sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 11 del mismo, según el cual, inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que la declaración de que una competencia no ha debido suscitarse á causa de estar fenecido por sentencia firme el juicio á que se refiere, es una propia y verdadera resolución de la contienda promovida, y no puede por tanto corresponder en caso alguno al Tribunal requerido, sino únicamente al Poder Real, á quien pertenece decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

2.º Que aparte de la incompetencia de que adolece la resolución del Juzgado, fué adoptada sin comunicar el asunto al Ministerio fiscal y á las partes, sin celebrar previamente vista, y sin que al recibir el oficio del Gobernador suspendiese los procedimientos que estaba siguiendo.

Y 3.º Que la declaración de no haber lugar á admitir ni á tramitar la competencia, que en vez de limitarse á inscribirse ó sostener su jurisdicción, hizo el Juzgado, la omisión de los requisitos que el Real decreto exige se lleven antes de que resuel-

va el Tribunal, y el hecho de haber continuado éste procediendo después de requerido, constituyen vicios sustanciales del procedimiento que impide por ahora resolver el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, nulas todas las actuaciones practicadas por el Juzgado después de recibir el oficio de requerimiento, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagata.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villacarriedo, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 2.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 28 de Febrero de 1898.—El Director general, Ramón Cepeda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Potes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 28 de Febrero de 1898.—El Director general, Ramón Cepeda.

(*Gaceta del 2 de Marzo*.)

SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS DE PALENCIA.

Declarada disuelta la parte electiva del Senado por Real decreto de 26 de Febrero último, publicado en la *Gaceta* del siguiente día, se convoca á los Señores socios á la Junta general extraordinaria que tendrá lugar en el local de esta Sociedad el Sábado 5 del actual, á las once de su mañana, con objeto de dar cumplimiento á lo que preceptúa la ley Electoral vigente para Senadores.

Si por falta de número no pudiera celebrarse Junta en dicho día, se convoca para el siguiente Domingo 6, á la misma hora.

Palencia 3 de Marzo de 1898.—El Secretario, Severiano Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y de la riqueza urbana que se ha de formar para el año económico de 1898 á 99, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, que empezarán á contarse desde aquél en que se inserte el presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, debiendo hacerse durante dicho plazo las reclamaciones que á los contribuyentes convengan, pues transcurrido que sea no serán atendidas.

Páramo de Boedo 27 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Zacarías Martín.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que en su día ha de servir de base para la derrama de la contribución por rústica, urbana y pecuaria en el año económico de 1898-99, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones reglamentarias.

Villadiezma 24 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Lúcio Meriel.

Ayuntamiento constitucional de Villacidalder de Campos.

Terminado por la Junta pericial y Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para

el año económico de 1898 á 99, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, previniendo á los contribuyentes de este término municipal en él comprendidos que pasado dicho plazo no les serán atendidas.

Villacidalder de Campos 28 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Domingo Hermoso.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

El apéndice al amillaramiento para el repartimiento de la contribución rústica del próximo año económico de 1898 á 1899, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 del actual, según dispone el art. 60 del reglamento general para la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Paredes de Nava 1.º de Marzo de 1898.—El Alcalde, Ruperto León.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

No habiendo concurrido ningún representante de los Ayuntamientos de este partido judicial á la Junta que estaba convocada para este día para la discusión y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos de la cárcel pública del mismo partido, que ha de regir en el ejercicio de 1898-99, se cita y convoca á una nueva y segunda Junta, que tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa el día 13 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana con igual fin que aquélla y con la advertencia de que cualquiera que sea el número de representantes de los Ayuntamientos que concurra á la misma se tomará acuerdo.

Cervera de Río-Pisuerga 28 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Eugenio Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Don Enrique Durango Román, Alcalde constitucional de Villaviudas.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1898-99, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para oír las reclamaciones que al mismo se pre-

senten, previniendo que pasado dicho término no se oirá ninguna.

Villaviudas 2 de Marzo de 1898.—E. Durango.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible número 437, constituido en esta Sucursal en 6 de Julio de 1897 á nombre de Don Miguel Niño Rueda, importante pesetas efectivas 6.500; se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la inserción del primer anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, conforme á lo dispuesto por los artículos 9.º y 322 del reglamento, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Palencia 2 de Marzo de 1898.—El Secretario, Romualdo de los Mozos.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE CAZA.

Los que deseen tomar en arriendo la caza mayor y menor de la dehesa de San Pedro de la Yedra y Palancar, pueden tratar con D. Antonio Estéban, calle de la Escuela, número 13, en Palencia. 3—6

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.